

Materia : Criminal

Recurrente(s) : Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

Abogado(s) :

Recurrido(s) : Elvis Peralta García (a) Pananao.

Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 22 de septiembre de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación redactada por el secretario de la Corte de Apelación de Montecristi, el 30 de septiembre de 1993, suscrita por el mismo Magistrado recurrente, donde no se esgrime ningún medio contra la sentencia; Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1994, en el cual se indican los medios que se expresarán más adelante; Visto el auto dictado el 3 de marzo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, letra d), 5, letra a), 6, letra a), 60 y 75, párrafo III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 265 y 266 del Código Penal y I, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes; a) que el nombrado Elvis Peralta García (a) Pananao, fue sometido por el inspector Regional Norte de la Dirección Nacional de Control de Drogas en Santiago, a la acción de la justicia, el 28 de mayo de 1992, por violación de los artículos 3, 4, 5 letra a), 6 letra a), 58, 60, 75 y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que el Juez de Instrucción de Dajabón apoderado para que instrumentara la correspondiente sumaria lo envió al tribunal criminal, conjuntamente con un tal José (prófugo), mediante providencia calificativa del 25 de septiembre de 1992; c) que el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón produjo una sentencia condenatoria contra el acusado Elvis Peralta (a) Pananao, el 27 de enero de 1993; d) que la sentencia recurrida en casación intervino, como consecuencia del recurso, tanto del Procurador Fiscal de Dajabón, como del propio acusado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, el recurso de apelación interpuesto por el acusado en contra de la sentencia criminal No.003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 27 de enero del año 1993, cuya parte dispositiva dice así:

Primero: Se declara culpable al nombrado Elvis Peralta García (a) Pananao, de haber violado los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 60 y 75 Párrafo III de la Ley 50-88 y artículos 265 y 266 del Código Penal. En tal sentido se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro);

Segundo: Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito para los fines que la ley establece'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida y, en consecuencia, se condena al acusado Elvis Peralta García (a) Pananao a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) acogiendo las disposiciones del artículo 63 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que el Magistrado Procurador General recurrente, en su memorial invoca los siguientes medios de casación: Que la Corte a-qua, incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación de la ley, pues para modificar la sentencia se fundamentó en la negativa que en audiencia hiciera el acusado y en las declaraciones del testigo Nazario Germán Nolasco, sargento del Ejército Nacional, omitiendo en cambio la confesión hecha por el acusado en la Dirección Nacional de Control de Drogas; que por tanto, lo procedente era aplicar el artículo 75 de la Ley 50-88, que sanciona ese crimen con penas superiores a la aplicada por la Corte, que se fundó en el artículo 63 de la mencionada ley, imponiéndole una sanción más pequeña de dos (2) años y RD\$2,000.00 de multa";

Considerando, que antes de proceder a ponderar los méritos del medio de casación pre-transcrito, es preciso determinar si el recurso en sí es regular o se han cumplido todas las formalidades de la ley;

Considerando, que en efecto, al tenor de lo que dispone el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público o la parte civil que recurran en casación tienen la obligación de notificarlo a la parte contra la cual se deduzca en el plazo de tres días, a partir de su declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia; que cuando esta se halle detenida el acta que contiene la declaración le será leída por el secretario y la parte la firmará y en caso de negarse o no poder hacerlo, se hará constar esa circunstancia;

Considerando, que en el expediente no consta que se haya cumplido con las formalidades indicadas ni por el

Procurador General recurrente, ni por el secretario de la Corte a-qua, por lo que el recurso examinado es improcedente. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia de esa misma Corte, del 22 de septiembre de 1993, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.